

glamento del Registro Civil, hay Médicos que se jubilan por edad a los setenta y dos años, como son los ingresados después de la entrada en vigor del Reglamento del Registro Civil de 14 de noviembre de 1958, y otros, los que ingresaron en el Cuerpo con anterioridad a esta fecha, que, aun jubilándose a los setenta y dos años, pueden continuar indefinidamente en activo si obtienen las prórrogas trienales para acreditar su capacidad a que se refiere la disposición transitoria decimotercera del Reglamento del Registro Civil.

Estas últimas edades en la actualidad se consideran excesivas y es menester extender a todos los Médicos del Registro Civil el criterio general sobre jubilación por edad que se sigue en la Administración española.

Para moderar la incidencia que la aplicación estricta de la Ley pudiera tener en el servicio público y en la Mutualidad Benéfica del Cuerpo, a cuyo cargo exclusivo queda la satisfacción de los haberes pasivos de los Médicos del Registro Civil, se establece una disposición transitoria de limitado alcance.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de junio de 1983,

DISPONGO:

Artículo único.—El límite máximo de edad para ejercer el cargo respecto de todos los Médicos del Registro Civil será al cumplir setenta años.

Los Médicos del Registro Civil percibirán sus haberes pasivos de los fondos de su Mutualidad Benéfica.

DISPOSICION FINAL

Queda derogada la disposición transitoria del Real Decreto 3155/1977, de 1 de diciembre.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los Médicos del Registro Civil que a la fecha de la entrada en vigor de este Real Decreto estén en situación de prórroga se jubilarán a los doce meses de la entrada en vigor, salvo que venza antes la prórroga, caso en el que la jubilación tendrá lugar en tal momento.

Los Médicos que en la referida fecha de entrada en vigor hayan ya cumplido los setenta años de edad se jubilarán también a los doce meses de dicha fecha, excepto cuando cumplan antes los setenta y dos años de edad, caso en el que la jubilación sobrevendrá en este último día.

Los que en la repetida fecha tengan más de sesenta y ocho y menos de setenta años de edad se jubilarán cuando cumplan la edad de setenta y un años.

Dado en Madrid a 22 de junio de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
FERNANDO LEDESMA BARTRET

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

24204 REAL DECRETO 2401/1983, de 11 de mayo, sobre tipos de interés del crédito oficial a determinados sectores especiales.

Desde el año 1977, en que se aprobó la última reforma de tipos de interés de las operaciones activas del crédito oficial, se ha venido produciendo un incremento constante del coste de los pasivos captados en los mercados interior y exterior de capitales —agravado por la desfavorable evolución de la paridad de la peseta—, así como un progresivo distanciamiento de los tipos de interés activos del crédito oficial de los que vienen aplicando las Entidades financieras operantes en el mercado para operaciones a medio y largo plazo.

Estas circunstancias analizadas en función del respeto a los principios del crédito oficial, recogidas en los apartados b) y c) del artículo 2.º de la Ley 13/1971, de 19 de junio, que hacen referencia al equilibrio de la actividad financiera de las Entidades y a la coordinación y complemento del crédito privado y de las funciones del mercado de capitales en orden a una distribución eficiente del total de recursos financieros, aconsejan realizar un reajuste al alza de los tipos de interés de las operaciones activas del crédito oficial, entre ellas las correspondientes a sectores especiales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de mayo de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º El tipo de interés de los créditos acogidos al Decreto 175/1975, de 13 de febrero, sobre régimen de concierto en el sector eléctrico y al Real Decreto 228/1980, de 18 de enero, sobre construcción de centrales eléctricas de carbón, será del 13 por 100 anual para los créditos que se concedan para financiar inversiones a realizar hasta 31 de diciembre de

1985 y el que corresponda a los créditos ordinarios del Banco de Crédito Industrial para los que se concedan para financiar inversiones posteriores a dicha fecha.

El nuevo tipo de interés será de aplicación a los créditos correspondientes a Actas Específicas de Acción Concertada o Acuerdos Contractuales en el caso de centrales eléctricas de carbón, que se formalicen o cuyo ritmo de realización de inversiones se modifique a partir del día siguiente de la publicación del presente Real Decreto.

Art. 2.º El tipo de interés de los créditos concedidos al amparo del Real Decreto 234/1981, de 16 de enero, sobre convenios a medio plazo en la minería del carbón, será del 12 por 100 anual con aplicación a los créditos derivados de Actas de Convenio que se formalicen a partir del día siguiente de la publicación del presente Real Decreto.

Art. 3.º El tipo de interés de los créditos que se acojan al Real Decreto 365/1979 de 13 de febrero, sobre créditos a Empresas periodísticas editoras de prensa diaria, será el que corresponda a los créditos ordinarios del Banco de Crédito Industrial con la limitación máxima del 13 por 100, con aplicación a las operaciones que se formalicen a partir del día siguiente de la publicación del presente Real Decreto.

Art. 4.º Las modificaciones del tipo de interés establecido para la línea industria general del Banco de Crédito Industrial posteriores a la entrada en vigor de la Ley 21/1982, de 9 de junio, sobre medidas de reconversión industrial no afectarán al tipo de interés de los créditos acogidos al artículo 4.º de dicha norma.

Dado en Madrid a 11 de mayo de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

24205 REAL DECRETO 2402/1983, de 22 de junio, sobre asignación de proporcionalidad y grado inicial de la Carrera Administrativa a la Escala a extinguir de Guardas rurales del Instituto de Relaciones Agrarias.

La Sala Quinta del Tribunal Supremo, en sentencia dictada el 8 de febrero de 1982, dispuso la creación de una escala a extinguir en el Instituto de Relaciones Agrarias para la integración en ella del «personal especial» —Guardas rurales— de las antiguas Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos, aplicándosele el régimen de la función pública propio de los Organismos Autónomos, con pleno reconocimiento de los derechos adquiridos y señalamiento de retribuciones que sean procedentes.

Creada la Escala mediante el oportuno acuerdo, procede ahora el señalamiento de sus retribuciones mediante la asignación de proporcionalidad y grado inicial con el carácter provisional de este último concepto que prevé el artículo octavo, dos, 1, de la Ley 42/1979, de 29 de diciembre.

Asimismo, y para la determinación de la cuantía de sus retribuciones complementarias, se hace preciso asignar el coeficiente del Decreto 157/1973, de 1 de febrero.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Hacienda, con informe de la Comisión Superior de Personal y previa deliberación del Consejo de Ministros del día 22 de junio de 1983,

DISPONGO:

Artículo único.—En aplicación de lo dispuesto en el artículo tercero del Real Decreto 1086/1977, de 13 de mayo, a la Escala a extinguir de Guardas rurales del Instituto de Relaciones Agrarias se corresponderá la siguiente proporcionalidad y grado inicial provisional:

Escala a extinguir: Guardas rurales.
Nivel de titulación: Certificado de Escolaridad.
Proporcionalidad: 3.
Grado: 1.

DISPOSICION TRANSITORIA

A los efectos que puedan corresponder en la determinación de la cuantía de los conceptos retributivos a los funcionarios de la Escala a que se refiere el artículo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8.º de la Ley 1/1978, de 19 de enero, y sucesivas de Presupuestos Generales del Estado, se asigna el coeficiente 1,2, de acuerdo con el Decreto 157/1973, de 1 de febrero.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto producirá efectos desde el día 8 de febrero de 1982, fecha de la sentencia para cuyo cumplimiento se dicta.

Dado en Madrid a 22 de junio de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR